

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/084/2024,
TEE/JEC/108/2024, TEE/JEC/109/2024,
TEE/JEC/110/2024 Y TEE/JEC/111/2024,
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JUVENCIO DÍAZ
PALEMONTÉ, SALOMÉ MARTÍNEZ
PÉREZ, GABINA SANTANA GUADALUPE,
ARQUIMIDES BAILÓN MATÍAS Y
GUILLERMO MIRANDA ROMÁN,
RESPECTIVAMENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO, Y COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO; PAVEL RAYMUNDO
CASARRUBIAS SÁNCHEZ Y CHISTIAN
RAYMUNDO CASARRUBIAS SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE:
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a trece de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en los Juicios Electorales Ciudadanos citados al rubro, promovidos por Juvencio Díaz Palemonte, Salomé Martínez Pérez, Gabina Santana Guadalupe, Arquimides Bailón Matías y Guillermo Miranda Román², por el que controvierten el acuerdo **103/SE/19-04-2024 y anexo**, emitido por el

¹ Todas las fechas corresponden al 2024 salvo mención expresa.

² En adelante parte actora.

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado³, por el que se aprueba el registro de Candidaturas de las planillas sin mediar coalición para la integración de los Ayuntamientos postuladas por el Partido de Morena⁴.

GLOSARIO

parte actora/ parte promovente/ parte recurrente:	Juvencio Díaz Palemonte, Salomé Martínez Pérez, Gabina Santana Guadalupe, Arquimides Bailón Matías y Guillermo Miranda Román
Acuerdo 103/ Acuerdo impugnado:	Acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de Regidurías de Representación Proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postulados por Morena.
Municipios	Chilpancingo de los Bravo, Tixtla de Guerrero, Ajuchitlán del Progreso, Apaxtla de Castrejón, y Eduardo Neri, del Estado de Guerrero.
Autoridades responsables:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral/ IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos,

³ En adelante CGIEPC.

⁴ En adelante Morena

	Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales concurrentes 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones del partido de Morena.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceros interesados:	Partido Político Morena, por conducto de su representante propietaria ante el CGIEPC, Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Chistian Raymundo Casarrubias Sánchez.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

I. TEMA CENTRAL

3

La parte actora controvierte el acuerdo **103/SE/19-04-2024 y anexo** del CGIEPC, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición y listas de Regidurías de Representación Proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, postulados por Morena.

En el caso, las y los disconformes en sus motivos de disenso presentan alegaciones contra determinaciones **en el proceso interno de Morena** que culminó, en el tramo que les interesa, no beneficiándolas (os) con la candidatura a Regidora (o) para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios de Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, Ajuchitlán del Progreso, Tixtla de Guerrero y Apaxtla de Castrejón, del Estado de Guerrero.

Concretamente exponen lo siguiente.

En el **JEC/084** el actor expone que quienes fueron registrados y aprobados mediante el acuerdo impugnado, para participar para la Regiduría 1 (Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez – propietario, y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez – Suplente), es invalido, nulo y debe ser revocado; y en su lugar, sea registrado él para ejercer cabalmente esa representación popular ante el Cabildo del Municipio, porque a su decir, tiene derecho por haber participado de manera interna como aspirante a esa regiduría.

En el **JEC/108** la actora señala que se invalide, anule y revoque el registro de la candidatura bajo la fórmula de Perla Carmona Luévanos, como candidata a primera regidora propietaria y Dulce María Carmona Luévanos, como suplente, a su decir, porque no se registraron y no se encuentran registradas en la lista de aspirantes para esa representación popular; aunado a ello, aduce que tales ciudadanas son hermanas, y eso constituye una agravante mayor para revocar dicho registro, en razón de que transgrede el artículo 3º del Estatuto de Morena.

4

En tanto que, la promovente en el **JEC/109** solicita que se invalide, anule y revoque el registro de la candidatura bajo la fórmula de Lisbeth Julio Echeverría, como candidata a primera regidora propietaria y Francisca Huerta Chamú, como suplente, por la causal de que no registraron su aspiración dentro de los plazos legales e incumplieron las exigencias de la convocatoria para sustentar estatutaria y legalmente su aspiración.

Por su parte, el recurrente en el **JEC/110** su pretensión la hace consistir en que se invalide, anule y revoque el registro de la candidatura bajo la fórmula de Asael Catarino Lara, como candidato a primer regidor propietario y Teresa Leyva González, como suplente, siendo la causal que el primero de los citados no se registró en la lista de aspirantes para representación

proporcional, por lo que, su suplente carece de legitimidad para ejercer, ostentar y participar aunque se haya registrado.

Y, el actor del **JEC/111** basa su pretensión en que se invalide, anule y revoque el registro de la candidatura bajo la fórmula de Iván Jersy Ocampo Ocampo, como candidato a primer regidor propietario y Fermín Ocampo Ocampo, como suplente, porque a su decir, no se encuentran registrados, pero además, que el primero de los mencionados se encuentra inscrito en la lista de aspirantes a la presidencia municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, publicada por la CNE.

Por lo anterior, considera la parte actora que no es posible que las personas mencionadas sean registrados para participar en las candidaturas a Regidurías, para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, Ajuchitlán del Progreso, Tixtla de Guerrero y Apaxtla de Castrejón, del Estado de Guerrero, pues -desde su óptica- los electores no se registraron en las listas de aspirantes en la vía interna de su partido para esa representación proporcional.

Además, en otro apartado señalan que en su oportunidad promovieron un medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y dicho órgano no les ha resuelto su impugnación intrapartidaria.

II. ANTECEDENTES

De lo expresado en los escritos de demanda y en los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se tiene lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024⁵. El ocho de septiembre dio inicio el presente proceso electoral en el Estado de Guerrero, para diputados y ayuntamientos.

B. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección para Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

C. Registro como aspirantes al proceso interno. Del veintisiete al veintinueve de noviembre del año próximo pasado, se registraron las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección, incluida la parte actora de los juicios electorales.

D. Resolución impugnada. Acuerdo **103/SE/19-04-2024 y anexo**, del CGIEPC que aprueba de manera supletoria el registro de Candidaturas de las Planillas sin mediar coalición, y lista de Regidurías de Representación Proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Morena.

E. Presentación de las demandas. El veintiséis de abril la parte recurrente presentó ante la Autoridad Responsable los escritos de demanda en contra del acuerdo **103**; y una vez que la responsable dio el trámite legal a las impugnaciones, remitió a este Tribunal Electoral los expedientes de los Juicios, así como los respectivos informes circunstanciados, los escritos de los terceros interesados, y los respectivos anexos.

TRAMITE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

⁵ En adelante PEO

A. Recepción y Turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido los oficios signados por el Secretario Ejecutivo del IEPC de la remisión de expedientes; en consecuencia, en acuerdos de veintinueve y treinta de abril, se ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia V de la que es titular para los efectos señalados en los capítulos VI, VII, XIII y XIV, del Título Segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, como se observa en el siguiente cuadro:

NUMERO DE EXPEDIENTE	TEE/JEC/084/2024	TEE/JEC/108/2024	TEE/JEC/109/2024	TEE/JEC/110/2024	TEE/JEC/111/2024
FECHA DE RECEPCION	29 de abril	30 de abril	30 de abril	30 de abril	30 de abril

7

B. Radicación de los medios de impugnación. En acuerdos de treinta de abril y primero de mayo, respectivamente, la Magistrada instructora radicó en su ponencia los Juicios Electorales indicados en el rubro.

C. Acuerdo de requerimiento de trámite. En diverso acuerdo emitido el primero de mayo, y dado que se alega como agravio la falta de admisión, trámite y resolución de las impugnaciones intrapartidarias presentadas por la parte actora ante la CNHJ, se requirió a dicha Comisión con copia certificada de la demanda de cada uno de los expedientes, para que hiciera el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación

⁶ Relativos a la sustanciación y propuesta de sentencia del expediente.

D. Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable. En acuerdos de tres de mayo, se tuvo a la autoridad responsable CNHJ por realizado el trámite de los juicios referidos, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, vía correo electrónico en copia simple y vía paquetería DHL, en original y copia certificada notifica a este Tribunal Electoral con los escritos de los medios de impugnación y sus respectivos anexos; con los documentos descritos en el referido acuerdo.

E. Admisión y cierre de instrucción. En acuerdos de doce de mayo, la Magistrada instructora admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, y ahora propone el proyecto de sentencia correspondiente.

III. COMPETENCIA

8

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene competencia para conocer y resolver los presentes asuntos⁷, por tratarse de Juicios Electorales Ciudadanos a través de los cuales la parte promovente aduce la posible violación a sus derechos políticos electorales de militancia partidista, en la vertiente de la negativa de sus registros para los cargos de candidaturas a la regidurías, en virtud de la infracción que alegan del CGIEPC por la emisión del acuerdo 103, al aprobar el registro de la planilla presentada por el Partido de Morena; y, por otro lado, la omisión por parte

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

de la CNHJ de Morena, de admitir, dar trámite y resolver los medios de impugnación intrapartidario presentados oportunamente.

IV. ACUMULACION

Derivado del análisis de los escritos de demandas, se advierte que existe conexidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado. Lo anterior en virtud que la parte actora señala como actos reclamados y autoridades responsables:

1. El Acuerdo 103/SE/19-04/2024, y como autoridad responsable al CGIEPC; y
2. La omisión de admitir, dar trámite y resolver los medios de impugnación intrapartidario, siendo la autoridad responsable, la CNHJ de Morena.

9

Circunstancias que actualiza el supuesto previsto por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, al controvertirse actos similares atribuibles las mismas autoridades.

En consecuencia, resulta procedente acumular los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/108/2024, TEE/JEC/109/2024, TEE/JEC/110/2024 y TEE/JEC/111/2024, al diverso TEE/JEC/084/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copias certificadas de la presente resolución a los expedientes acumulados.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de

improcedencia que pudieran configurarse en el asunto que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva⁸.

En el caso, con relación al acuerdo impugnado 103 reclamado al CGIEC, no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable y tercero interesado hicieron valer alguna.

10

Sin embargo, respecto a la omisión de **admitir, dar trámite y resolver los medios de impugnación intrapartidario, por parte de la CNHJ de Morena**, la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios de impugnación, por **cambio de situación jurídica**; causal que procede su análisis a continuación.

Improcedencia y desechamiento

⁸ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

Este Tribunal Electoral estima que los medios de impugnación interpuestos por la parte actora son improcedentes en términos de lo previsto por el artículo 14, **fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto deben **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;
[...]

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desecharamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[I...]

II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;
[...]

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002⁹ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

12

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia¹⁰.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

¹⁰ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

admisión, o decretando el sobreseimiento si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso concreto, en una porción de agravios la parte actora controvierte la omisión de la autoridad responsable CNHJ de admitir y dar trámite a la demanda del Procedimiento Sancionador Electoral que promovieron el quince y diecinueve de abril, omisión que consideran violatoria del artículo 17 de la Constitución Federal, que establece que todo ciudadano mexicano tiene derecho al acceso a la justicia pronta y expedita.

Para acreditar su pretensión, se adjuntó a las demandas impresión de la presentación vía electrónica de los escritos de queja dirigida a la autoridad responsable; copia simple de dicha promoción y sus anexos; así como la contestación de recibido por parte de la misma¹¹.

13

Ahora bien, como se advierte de autos, la autoridad responsable CNHJ remitió sus respectivos informes circunstanciados en el que niega el acto impugnado, pues refiere que existe un cambio de situación jurídica, exponiendo lo siguiente:

1. En la queja presentada por el actor Juvencio Díaz Palemonte, en el expediente CNHJ-GRO-609/2024, el primero de mayo, se emitió el acuerdo de admisión de la queja; misma que le fue notificada vía correo electrónico el tres de mayo, a las 13:00 horas¹².
2. De la queja presentada por la actora Salomé Martínez Pérez, en el expediente CNHJ-GRO-628/2024, el cuatro de mayo, se emitió el acuerdo de admisión de la queja; misma que le fue notificada vía correo electrónico el cuatro de mayo, a las 5:40 horas¹³.

¹¹ Obran en las constancias de autos. A los cuales se les otorga valor probatorio indiciario, al ser documentales privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

¹² Fojas 217-222 del TEE/JEC/084/2024.

¹³ Fojas 311-316 del TEE/JEC/108/2024.

3. Respecto a la queja presentada por la actora Gabina Santana Guadalupe, en el expediente CNHJ-GRO-608/2024, el primero de mayo, se emitió el acuerdo de admisión de la queja; la que le fue notificada vía correo electrónico el tres de mayo, a las 20:39 horas¹⁴.
4. Con relación a la queja presentada por el actor Arquimides Bailón Matías, en el expediente CNHJ-GRO-613/2024, el tres de mayo, se emitió acuerdo de improcedencia; la que le fue notificada vía correo electrónico el tres de mayo, a las 15:40 horas¹⁵;
5. De la queja presentada por el actor Guillermo Miranda Román, en el expediente CNHJ-GRO-612/2024, el tres de mayo, se dictó el acuerdo de improcedencia; misma que le fue notificada vía correo electrónico en esa misma fecha tres de mayo, a las 2:09 horas¹⁶.

Así, del análisis del contenido de los acuerdos en cita, se advierte que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el ejercicio de sus funciones, por cuanto hace a las tres primeras quejas radicó y admitió el procedimiento hecho valer, y en las dos últimas, dictó un acuerdo de improcedencia; determinación con la cual, se estima, se colmó la pretensión que cada una de las actoras y actores hicieron valer en los juicios electorales que nos ocupa, esto es, de que se radicara y/o admitiera el procedimiento incoado.

De ahí que, con la emisión de los acuerdos de primero, tres y cuatro de mayo de la CNHJ de Morena, **la omisión denunciada** en los asuntos que nos ocupa se ha extinguido, al haberse iniciado y registrado el procedimiento incoado con motivo de las quejas interpuestas por la parte promovente ante la autoridad responsable, actualizándose un cambio de situación jurídica respecto del acto materia del juicio que se resuelve, al haberse quedado sin materia.

¹⁴ Fojas 242-247 del TEE/JEC/109/2024.

¹⁵ Fojas 209-220 del TEE/JEC/110/2024.

¹⁶ Fojas 193-207 del TEE/JEC/111/2024.

Máxime, que los acuerdos de admisión y de improcedencia, le fueron notificados a cada una de las actoras y actores en sus respectivos correos electrónicos que señalaron para tales efectos en sus escritos de queja, tal y como consta en autos.

Notificaciones que se consideran legalmente válidas al preverse por el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA, toda vez que establece que las notificaciones de los procedimientos que regula, como lo es el procedimiento sancionador electoral, pueden realizarse mediante correo electrónico, incluyendo las personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60, inciso a), y 61 de su Estatuto.

15

En ese sentido, si la autoridad responsable como órgano partidista, por un lado, emitió el correspondiente acuerdo de admisión de las quejas interpuestas y, por otro, dictó acuerdos de improcedencia bajo las consideraciones que en los mismos señala; pero además, quienes promueven tienen conocimiento de ello, desaparece la situación que les generaba afectación a sus derechos, pues la pretensión ha sido satisfecha.

En conclusión, como se desprende de las constancias antes mencionadas, la CNHJ como órgano partidista responsable de la omisión reclamada, **la ha modificado** al efectuar un pronunciamiento respecto de los procedimientos sancionadores electorales intrapartidistas citados, en consecuencia, en lo que fue materia de impugnación en los juicios electorales ciudadanos que nos ocupa, ha quedado totalmente sin materia, por cuanto hace a la omisión reclamada a la CNHJ.

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede a darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento. Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 citada.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano respecto a la porción de agravios en estudio.**

La determinación anterior, no prejuzga respecto de la legalidad o no de la decisión tomada por la autoridad responsable pues no fue parte de la litis.

16

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

A. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable CGIEPC; en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, así como proporcionan sus correos electrónicos y números de celular; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los correspondientes conceptos de agravio.

B. Oportunidad. Los escritos de los Juicios Electorales se presentaron dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con el artículo 11 de la ley de la materia; esto porque si bien el acuerdo controvertido 103, se emitió el veinte de abril; sin embargo, la parte actora refiere bajo protesta de decir verdad, que el acuerdo impugnado lo conoció el veintidós de abril a través de una publicación en el Periódico "El Sur", (y al efecto, ofrecen en vía de

prueba impreso dicho medio de comunicación que corresponde a la fecha precitada)¹⁷, por lo que interponen sus demandas el veintiséis de abril.

En ese contexto, al no existir prueba en contrario, la autoridad responsable toma como válido que la parte actora se enteró del acto impugnado el veintidós de abril, por lo que señala que el plazo para impugnar corrió del veintitrés al veintiséis de abril; de ahí, que se debe tener por interpuesto en tiempo los medios de impugnación.

C. Legitimación. Se satisfacen los requisitos porque en los Juicios Electorales Ciudadano fueron interpuesto por personas legítimas conforme al artículo 16, fracción I, en relación con los diversos 17, inciso c), fracción II, 97, primer párrafo y 98, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación local.

D. Definitividad y firmeza. También se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acuerdo impugnado 103, y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO INTERESADO

En los juicios comparece la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su carácter de Representante Propietaria de Morena ante el CGIEPC; en todos los casos reúnen los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley de Medios de impugnación como se advierte enseguida.

¹⁷ Visible a foja 47 (TEE/JEC/084/2024), foja 131 (TEE/JEC/108/2024), foja 65 (TEE/JEC/109/2024), foja 30 (TEE/JEC/110/2024) y foja 45 (TEE/JEC/111/2024), de las constancias procesales.

Por otro lado, en el JEC/084 comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez.

A. Forma. Los terceros interesados presentaron los escritos de referencia ante la autoridad responsable, en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los reclamantes.

B. Oportunidad. Se advierte que los referidos escritos fueron presentados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 21, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

C. Legitimación y personería. Se satisfacen los requisitos, porque la tercera interesada en su calidad de Representante Propietaria de Morena ante el Consejo General, ofrece para acreditar su personería la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del CGIEPC, en la que se advierte que la Ciudadana Rocío Calleja Niño, tiene la representación del Partido Morena ante dicho órgano colegiado¹⁸.

En tanto, que los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, comparecen en calidad de candidatos a la regiduría propietaria y suplente para integrar el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulados por el partido político Morena.

¹⁸ Visible a foja 77 de los autos del TEE/JEC/04/2024.

D. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, en virtud de que la compareciente precisa que estriba en la posibilidad de la reversión del acuerdo impugnado, crea una posible afectación a la esfera jurídica de su representada, al cuestionarse los registros de candidatos de su partido.

Mientras que los ciudadanos terceros interesados señalan que contrario a lo perseguido por el actor Juvencio Díaz Palemonte (la revocación del acuerdo impugnado), ellos persiguen que el acto controvertido subsista a efecto de que sus candidaturas queden firmes.

E. Ofrecer y aportar pruebas. El requisito se satisface en sentido negativo, en virtud de que, aun cuando la tercera interesada no ofrece ninguna, al tratarse la controversia sobre puntos de derecho, no es absolutamente necesario que la compareciente oferte prueba de su tesis de defensa del acto controvertido, basta que formule argumentos en los que defienda un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

19

VII. SUPLENCIA DE LA QUEJA

De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a la parte promovente, sino más bien, en el sentido

de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de la actora por parte de este tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

20

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de la parte actora sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia¹⁹.

¹⁹ Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia: 2ª./J. 56/2014 (10ª). Rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Décima Época. Materia

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional este en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En el caso, se estima que de la lectura integral de los escritos de demanda puede deducirse con facilidad el acto que se cuestiona, así como los hechos y motivos por los cuales la parte recurrente considera que el acto impugnado se realizó de forma ilegal, por tanto, la atribución que posee este órgano jurisdiccional relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos.

21

VIII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo **103/SE/10-04-2024**. En todos los recursos se impugna el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de Candidaturas de las planillas, sin mediar coalición y listas de regidurías de Representación Proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de Morena.

TEE/JEC/084/2024, promovido por Juvencio Díaz Palemonte.

El impugnante argumenta en su demanda que le causa agravio la **aprobación** del acuerdo **103 y anexo**, a través de la cual se aprobó las

Constitucional. Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772.

planillas y listas de regidurías para la integración de Ayuntamientos del Estado de Guerrero postuladas por Morena, en el que se valida y confirma el registro de la candidatura bajo la fórmula de los ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, como candidato a primer regidor propietario y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, como suplente, al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

De ahí que, el impugnante se duele del otorgamiento y aprobación de la candidatura a primer regidor al Ayuntamiento del Municipio, a los ciudadanos en comento, en razón de que ninguno de los dos se encuentran registrados en la lista de aspirantes para regidores para esa representación popular, desde su óptica, constituye la causal para que se proceda a la invalidación, anulación y cancelación del registro, como candidatos a primer regidor por el partido Morena.

22

También, señala que en la lista de aspirantes a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito 02 con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, publicada por la CNE, en ella aparece el Ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, y que con dicha inscripción rompe y viola la convocatoria del siete de noviembre de dos mil veintitrés, que prohíbe inscribirse para participar en dos cargos en el actual proceso electoral, y si aspiró a ser diputado está imposibilitado para ser regidor en términos de su proceso interno.

Agrega, que el mencionado candidato propietario a regidor realiza conductas que están terminantemente prohibidas por el Estatuto de Morena, como son el nepotismo, el influyentismo y el amiguismo, al promover en su partido a un familiar, ya que el suplente de la fórmula que encabeza, es su hermano.

Por otro lado, señala que la carencia del derecho a la participación como candidatos a regidores, al que han sido postulados por Morena constituye una falta de legitimidad a participar en este proceso electoral, porque atenta contra sus derechos políticos al violar la convocatoria expedida por los órganos idóneos internos de ese instituto político en la que, además de los requisitos constitucionales, se pide el requisito de llenar un formato con un currículum (semblanza curricular), con trayectoria profesional, laboral, política, los atributos éticos-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, lo que a su decir, él sí cumplió cabalmente.

Por lo que el promovente pretende que se invalide, anule y revoque, y en su lugar sea registrado él para tener la posibilidad de hacer campaña y, de obtener el triunfo con el voto de la ciudadanía, ejercer cabalmente esa representación popular ante el Cabildo del Municipio, que a su decir, tiene derecho por haber participado de manera interna como aspirante a esa regiduría.

23

TEE/JEC/108/2024, promovido por Salomé Martínez Pérez.

Argumenta la disconforme que le causa agravio la aprobación en el acuerdo 103, mediante el cual se valida y confirma el registro de la candidatura bajo la fórmula de las ciudadanas Perla Carmona Luévanos, como candidata a primera regidora propietario y Dulce María Carmona Luévanos, como suplente, por el Partido Morena, al Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, por la razón de que no se encuentran registradas en la lista de aspirantes publicada por su partido, y por ese motivo carecen de legitimación para contender como candidatas a dicho cargo, por no cumplir con la convocatoria para esos efectos y violaron el procedimiento en ella, lo que constituye una causa para invalidar y cancelar dichos

registros, pues sostener su candidatura se estaría violando también la Base IV de la Convocatoria "DE LA ELEGIBILIDAD".

También, señala que la carencia del derecho a la participación como candidatas a regidoras, al que han sido postulados por Morena constituye una falta de legitimidad a participar en este proceso electoral, porque atenta contra sus derechos políticos al violar la convocatoria expedida por los órganos idóneos internos de ese instituto político en la que, además de los requisitos constitucionales, se pide el requisito de llenar un formato con un currículum (semblanza curricular), con trayectoria profesional, laboral, política, los atributos éticos-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, lo que a su decir, ella sí cumplió cabalmente.

24

TEE/JEC/109/2024, promovido por Gabina Santana Guadalupe.

La recurrente aduce que le agravia la validación y registro de la candidatura bajo la fórmula de Lisbeth Julio Echeverría, como candidata a primera regidora propietaria y Francisca Huerta Chamú, como suplente, para la integración del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, por la causal de que no registraron su aspiración dentro de los plazos legales e incumplieron las exigencias de la convocatoria para sustentar estatutaria y legalmente su aspiración.

De igual manera, dice que la carencia del derecho a la participación como candidatas a regidoras al que han sido postulados por Morena constituye una falta de legitimidad a participar en este proceso electoral, porque atenta contra sus derechos políticos al violar la convocatoria expedida por los órganos idóneos internos de ese instituto político en la que, además de los requisitos constitucionales, se pide el requisito de llenar un formato con un

currículum (semblanza curricular), con trayectoria profesional, laboral, política, los atributos éticos-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, lo que a su decir, ella sí cumplió cabalmente.

TEE/JEC/110/2024, promovido por Arquimides Bailón Matías.

El recurrente se duele de la validación y registro de la candidatura bajo la fórmula de Asael Catarino Lara, como candidato a primer regidor propietario y Teresa Leyva González, como suplente, para integrar el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, señalando como causal para invalidar dicho registro, que el primero de los citados no se registró y no se encuentra registrado en la lista de aspirantes para representación proporcional, por lo que, su suplente carece de legitimidad para ejercer, ostentar y participar aunque si se haya registrado, a su decir, el primero de los mencionados viola flagrantemente las bases de la Convocatoria en lo general y específicamente la séptima de los requisitos para el registro de aspirantes, en razón de que no registró su aspiración dentro de plazos legales e incumplió las exigencias de la convocatoria para sustentar estatutaria y legalmente su aspiración.

25

TEE/JEC/111/2024, promovido por Guillermo Miranda Román.

El promovente basa su alegación de agravio en la validación y registro de la candidatura bajo la fórmula de Iván Jersy Ocampo Ocampo, como candidato a primer regidor propietario y Fermín Ocampo Ocampo, como suplente, para integrar el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, porque a su decir no se encuentran registrados, pero además, que el primero de los mencionados se encuentra inscrito en la lista de aspirantes a la presidencia municipal de ese mismo Municipio, publicada por la CNE,

y que con dicha inscripción se rompe y viola la convocatoria del siete de noviembre de dos mil veintitrés, que prohíbe inscribirse para participar en dos cargos en el actual proceso electoral, y si aspiró a ser alcalde está imposibilitado para ser regidor en términos de su proceso interno.

IX. TESIS Y ESTUDIO DE FONDO

Atendiendo las afirmaciones de la parte actora, se deduce lo siguiente.

- **Pretensión.** En ese sentido la parte actora pretende que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, y en consecuencia, invalide los registros aprobados que no fueron registrados en la listas internas de Morena de aspirantes para regidores.

26

- **Causa de pedir.** Se sustenta en que, por un lado, los registros citados no se respetaron los lineamientos de la convocatoria atinente; y por otra parte, que dichos Ciudadanos no se registraron internamente en la lista de aspirantes para regidores.

- **Controversia.** Analizar la legalidad del acuerdo administrativo impugnado.

Precisión de la materia de agravios y de su estudio

Este Tribunal Pleno advierte del contenido de los agravios expuesto por la parte promovente que se cuestiona el acuerdo **103/SE/19-04-2024 y anexo**, por **irregularidades atribuibles a los órganos internos** de su Partido Morena; y no por **vicios propios** del acuerdo combatido.

Bajo ese contexto, la clasificación y estudio de agravios es la siguiente:

Irregularidades atribuibles a los órganos de su partido:

- En el TEE/JEC/084/2024, que los Ciudadanos Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, **no se registraron** en el proceso interno a contender a la candidatura de Regidurías para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; o en todo caso, **el primero de los mencionados se registró como aspirante a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 02**, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo.
- En el TEE/JEC/108/2024, refiere que las Ciudadanas Perla Carmona Luévanos y Dulce María Carmona Luévanos, **no se registraron** en el proceso interno a contender a la candidatura de Regidurías para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, violando las exigencias de la convocatoria para sustentar estatutaria y legalmente su aspiración.
- En el TEE/JEC/109/2024, se señala que las Ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, **no se registraron** en el proceso interno a contender a la candidatura de Regidurías para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, violando las exigencias de la convocatoria para sustentar estatutaria y legalmente su aspiración.
- En el TEE/JEC/110/2024, se aduce que el Ciudadano Asael Catarino Lara, como candidato a primer regidor propietario, no se encuentra registrado en la lista interna de aspirantes para regidores la integración del Ayuntamiento del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero; de ahí

que, si el propietario no se encuentra registrado, y aun cuando el suplente si se registró, ello constituye la causal para que se proceda a la invalidación y cancelación del registro.

- En el TEE/JEC/111/2024, dice que los Ciudadanos Iván Jersy Ocampo Ocampo y Fermín Ocampo Ocampo, **no se registraron** en el proceso interno a contender a la candidatura de Regidurías para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero; o en todo caso, **el primero de los mencionados se registró como aspirante a la presidencia municipal del citado municipio, publicada en la lista de aspirantes por la CNE.**

-Estudio de fondo

28

Al respecto, este Tribunal Pleno estima que los agravios de los que se duelen los recurrentes son todos **por actos atribuibles al proceso interno electivo** de Morena, y no por vicios propios del acuerdo impugnado, por lo que se debe **confirmar** el acuerdo **103** emitido por el Consejo General del CGIEPC.

Para arribar a la conclusión anterior, en principio es necesario conocer el **marco normativo** aplicable, a saber.

La Ley de Instituciones y procedimientos Electorales local, establece en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 188

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XL. Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;
(...)

Artículo 273

La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
(...)

De igual manera el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.
(...)

Artículo 274

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.
(...)

Dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales, comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo sexto de este artículo.

De igual manera el Consejo General del Instituto, comunicará de inmediato a los consejos distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

Tesis de decisión

Los agravios resultan **infundados**, pues éstos no se dirigen a impugnar por vicios propios el acuerdo impugnado, al no poner en duda el análisis y conclusión del Instituto Local, sino actos partidistas de Morena, lo que, en todo caso, corresponde a dicho partido político su estudio.

En el caso, no se pone de relieve que el IEPC dentro de sus facultades haya realizado un incorrecto análisis de la aprobación de las planillas, sin mediar coalición y listas de regidurías de Representación Proporcional para la integración de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, que es el Acuerdo impugnado.

Ello, toda vez que el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto Local, tienen el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

Sin embargo, dicha obligación no implica por sí misma que el IEPC esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe **la presunción legal**, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

Esto es, el Consejo General del Instituto Local al emitir el Acuerdo impugnado 103, tomó en cuenta el orden de ubicación de fórmulas de la listas regidurías de representación proporcional para la integración de los

Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero postuladas por Morena para el PEO 2023-2024, aprobada por los órganos partidistas correspondientes conforme a su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-521/2012, SUP-JDC-571/2012, SUP-JDC-510/2012 y sus acumulados, SUP-JDC-519/2012 y SUP-JDC-644/2012 acumulados, así como SUP-JDC-520/2012 y SUP-JDC-643/2012, acumulados.

Lo anterior es así, dado el análisis de los preceptos legales citados, y en específico de los artículos 273, párrafo 3 y 274, párrafo 1, de la Ley Electoral, los cuales se refieren al registro de candidaturas, se advierte claramente que:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, **únicamente** se exige que los partidos políticos postulantes **manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político** que los postule.

b) Es obligación del Instituto Local al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido. Sin embargo, es importante precisar que ninguno de los preceptos referidos obliga a la citada autoridad administrativa electoral nacional que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito mencionado ni la

validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho escrito.

En efecto, en el caso que nos ocupa el legislador estableció una presunción legal *iuris tantum* a favor de los partidos políticos consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados en conformidad a su normativa interna.

Ahora bien, cabe advertir que el hecho de que la Ley Electoral Local sólo imponga como exigencia mínima que el Consejo atinente verifique que los partidos políticos en las solicitudes de registros de candidaturas cumplan con los requisitos previstos en la ley, obedece a que por otra parte, el legislador obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los partidos políticos deberán establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

De manera que, es evidente que la parte actora tuvo la oportunidad de impugnar la decisión partidista resultante de la organización del proceso democrático interno y el respectivo orden de fórmulas de la lista de

candidatos de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos que impugna por indebido registro para el PEO 2023-2024, la cual tuvo un período de registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, que de acuerdo al calendario electoral emitido por el IEPC, la fecha o plazo fue del **veinte de marzo al tres de abril** del presente año²⁰.

Por tanto, resulta evidente que sus conceptos de agravios en relación al Acuerdo 103 de diecinueve de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Local no están enderezados a controvertirlo por vicios propios, sino lo hace depender de lo decidido por los órganos partidistas correspondientes.

Esto es, tal y como lo ha considerado la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-516, 518, 528 y 547, todos del año dos mil doce, entre otros, el acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios y por violaciones directamente imputables a la autoridad; siendo que, en el caso, la parte impugnante cuestiona la aprobación del registro de candidaturas a regidurías para la integración de Ayuntamientos emitido por el Consejo General del Instituto Local, partiendo de la existencia de supuestas irregularidades acontecidas en el procedimiento interno de selección de candidatos, sin hacer valer vicios propios en el acto de registro.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

²⁰ https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf

Cabe señalar, que similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-883/2015, y la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-722/2024.

Dado lo infundado de los conceptos de agravio analizados, **se debe confirmar** el acuerdo **103/SE/19-04-2024 y anexo**, emitido por el Consejo General del IEPC.

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TEE/JEC/108/2024, TEE/JEC/109/2024, TEE/JEC/110/2024, y TEE/JEC/111/2024, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/084/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, **deberá agregarse** copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** los juicios electorales ciudadanos, en relación a la omisión por parte de la CNHJ, de admitir, dar trámite y resolver los medios de impugnación intrapartidario, ello al existir un cambio de situación jurídica.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación en este apartado, el acuerdo **103/SE/19-04-2024 y anexo**, emitido por el Consejo General del IEPC, dado lo infundado de los conceptos de agravio analizados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y a los terceros

interesados con copia certificada de la presente resolución; **por oficio** a la autoridad responsable CGIEPC y CNHJ de Morena; en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

35

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.